

EDITORIAL



©Jeosm

*Jaime Campaner Muñoz
Profesor titular de Derecho procesal
Abogado. Socio director de Campaner Law*

Hoy es un gran día para mí, y espero que también lo sea para la comunidad académica y para los operadores jurídicos involucrados, de un modo u otro, en procesos extradicionales.

Gracias al apoyo del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), Nicaragua, la Universidad de las Islas Baleares (UIB) y el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), nace, bajo mi dirección, esta *Revista Internacional de Derecho Extradiccional*, cuyo número inaugural tiene ya el lector disponible en *open access*. Se trata de la primera piedra de un proyecto bilingüe español-inglés, que se publicará con carácter semestral (diciembre y julio).

El objetivo no es otro que posicionar la revista como referente internacional en el ámbito extradiccional. Y para ello contamos con un plantel de lujo compuesto por reputados profesores de todo el mundo que han aceptado conformar tanto el comité internacional de la revista, como el consejo editorial y el comité de revisiones. A todos ellos, de nuevo, mi agradecimiento por aceptar mi invitación con tanto entusiasmo.

La revista pretende cubrir un *vacío* incomprendible ya bien entrado el siglo XXI: la inexistencia de una publicación periódica centrada en el Derecho extradiccional. Una materia de tamaño trascendencia desde la perspectiva de los derechos fundamentales en juego y los siempre complejos intereses cruzados en la balanza (soberanía estatal *versus* protección de los derechos humanos fundamentales del reclamado) no puede permanecer en el *ostracismo*. Y, ya puestos, la ambición me lleva a poner fin al expresado silencio a nivel internacional, abarcando las problemáticas de los procesos extradicionales desde un enfoque global, con amplitud de miras, dando cabida a autores de cualquier lugar del mundo. Es mi forma de entender la investigación jurídica: analizar el Derecho comparado, no tanto para rendirnos (acríticamente) deslumbrados ante las (en ocasiones, aparentes) bondades que provienen del extranjero, sino más bien con el fin de no repetir errores de terceros. Compartir investigaciones relativas a procesos de extradición nos permitirá analizar cómo resuelve cada Estado una misma realidad, pues la experiencia demuestra que una misma demanda de extradición recibe muy diversas respuestas en función del Estado requerido, lo que

fomenta un lamentable *forum shopping* por parte de los Estados requirentes, que en muchos casos esperan pacientemente a que su *objetivo* abandone su país de residencia (o una jurisdicción poco propicia) para solicitar la extradición o, incluso, garantizar una privación cautelar de libertad como elemento de presión. Es lógico que cada Estado ofrezca soluciones diversas a un mismo problema y soy consciente de que no podemos pretender una suerte de *imperialismo jurídico*, mas considero que deben regir unos estándares mínimos en el ámbito del Derecho extradiccional en pro de la libertad y de la seguridad jurídica, máxime -y sin excusas- en ese espacio único de libertad, seguridad y justicia que constituye la Unión Europea (artículos 67.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y 3.2 del Tratado de la Unión Europea). Carece de cualquier congruencia vanagloriarse de este último logro y, a su vez, observar cómo las resoluciones judiciales de denegación de la entrega emitidas por un Estado miembro frente a solicitudes de extradición de terceros Estados carecen en todo caso de efectos de cosa juzgada en el siguiente Estado miembro en el que “aterriza” la persona reclamada, quien se ve abocada a soportar sucesivos *peregrinajes* procesales.

La extradición constituye un instrumento de cooperación internacional en materia penal por el que un Estado (el requirente) solicita a otro (el requerido) la entrega de una persona localizada en su territorio (*extradendus*) para ser enjuiciada (extradicción procesal) o para que cumpla la pena impuesta (extradicción ejecutiva). Es un procedimiento de naturaleza mixta, gubernativa y judicial, donde interaccionan, por tanto, los poderes ejecutivo y judicial. Frente a una creencia inexplicablemente generalizada, en el procedimiento de extradición no se discute propiamente la responsabilidad penal del reclamado, sino, más limitadamente, si procede o no la entrega al Estado reclamante a la

luz del sistema de fuentes extradiccional. Su alcance, pues, es muy limitado y, como ha tenido ocasión de sintetizar con tino el Tribunal Constitucional en su sentencia 147/2020, se trata de “un proceso sobre otro proceso penal.”

Las extradiciones plantean cada día importantes y complejos problemas jurídicos. La cooperación judicial penal internacional extradiccional, lejos de ser un mecanismo quasi automático de ejecución, requiere del conocimiento científico. La doctrina está llamada, y hoy más que nunca, a contribuir con sus aportaciones al diálogo con las políticas estatales y con los organismos internacionales que deciden la letra de los instrumentos extradicionales, y muy especialmente con la jurisprudencia que las ejecuta. El Derecho extradiccional, en el mundo global e interconectado actual, debería gozar de una autonomía interdisciplinar propia dentro del Derecho penal, del Derecho procesal penal y del Derecho internacional. A esta empresa pretende contribuir esta revista.

En este primer número, carta de presentación llamada a determinar el éxito o fracaso del proyecto, hemos tenido la suerte de contar con autores nacionales e internacionales, incluyendo, entre los primeros, a los dos autores de las monografías de referencia en Derecho extradiccional. Mi más sincero agradecimiento a todos los autores por ajustarse a los plazos de entrega y a los estrictos estándares de calidad, pero, sobre todo, a las normas de estilo de un modo u otro impuestas por los procesos de acreditación que soy muy consciente que implican dificultades y contratiempos ajenos a mi voluntad.

Pasen y vean.

En España, a 15 de diciembre de 2025.